

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO) E. S. D.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, LUHANNA ISABELLA **DEMANDANTE:** FERNANDEZ SAEZ, MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ, MAYRA

LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI.

LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, NATALYA SALAZAR RINCON, **DEMANDADO:**

ALLIANZ SEGUROS S.A.

DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.235 de Villavicencio y Tarjeta profesional No. 258.229 del C.S de la J., en calidad de APODERADO del señor **LEOPOLDO ALONZO** CORTEZ DEL VILLAR, persona mayor de edad, identificada con la PPT No 4.743.374 de Bogotá D.C en calidad de víctima directa, la menor LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ identificada con PPT No 7.579.004 de Bogotá D.C representada legalmente por MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.759.781 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de Hija de crianza de la víctima, la señora MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.752.964 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de hija de crianza de la víctima, la señora MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.759.781 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de Compañero permanente de la víctima, conforme al poder otorgado para estos fines (Adjunto), por medio del presente escrito acudo ante su despacho acorde al artículo 2356 del Código Civil colombiano, con el fin de interponer proceso DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en CONTRA de: La persona natural LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.011.950, en calidad de conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, la señora NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, en calidad de propietario del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la señora BELEN AZPURUA DE MATTAR, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería No. 324.238 de, o <u>a quien haga sus</u> veces, como aseguradora del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de abril de 2023, donde quedó gravemente afectado mi poderdante el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, esto, debido a la violación de reglamentos, la impericia, la desatención y el no cumplimiento del deber de cuidado, siendo óbice para la configuración del siniestro vial.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

A. PARTE DEMANDANTE:

Por las lesiones personales ocasionadas.

Líneas de Atención al Cliente

@gygasesoriajuridica
/gygasesoriajuridica



LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, persona mayor de edad, identificada con la PPT No 4.743.374 de Bogotá D.C, en calidad de víctima directa el cual reside en la dirección Calle 22 sur 19 A 38 Este Barrio Kirpas en la ciudad de Villavicencio.

LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ, menor de edad identificada con PPT No 7.579.004 de Bogotá D.C representada legalmente por MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.759.781 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de Hija de crianza de la víctima, la cual reside en la dirección Calle 22 sur 19 A 38 Este Barrio Kirpas en la ciudad de Villavicencio

MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.752.964 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de hija de crianza de la víctima, la cual reside en la dirección Calle 22 sur 19 A 38 Este Barrio Kirpas en la ciudad de Villavicencio

MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, persona mayor de edad identificado con PPT No 4,759,781 de Bogotá D.C, víctima indirecta en calidad de Compañero permanente de la víctima, la cual reside en la dirección Calle 22 sur 19 A 38 Este Barrio Kirpas en la ciudad de Villavicencio

1. PARTE DEMANDADA:

LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.011.950, en calidad de conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, número telefónico 3115490359 o valentinatorrado03147@gmail.com 3158431245, correo electrónico valentinatorrado 17@gmail.com se desconoce información del domicilio.

NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, en calidad de propietario del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, número de teléfono 3185895636 y correo electrónico: salazarrinconnatalya@gmail.com se desconoce dirección de notificación.

ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la señora BELEN AZPURUA DE MATTAR, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería No. 324.238 de, o a quien haga sus veces, como aseguradora del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, podrá ser notificado en la dirección Carrera 13 A No. 29 – 24 en la ciudad de Bogotá, número de teléfono 5188801, correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos en el respectivo acápite y las pruebas que se acompañan en el presente Documento; solicito al despacho que en sentencia que ponga fin al proceso, se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Por cuanto a los hechos manifestados, solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria de todos los perjuicios causados a las partes demandantes, por los daños generados por el accidente de tránsito, cuyos demandados son: LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, NATALYA SALAZAR RINCON, o a quien haga sus veces por los daños y perjuicios de índole material e inmaterial, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de Lucro Cesante, daños inmateriales como lo son los daños morales y daño en vida de relación por las lesiones ocasionadas a mi poderdante en el accidente de tránsito el día 14 de abril de 2023 en la Calle 1 con 18 – 17 Central de Abastos en la ciudad de Villavicencio.





SEGUNDO: Que este despacho se sirva reconocer a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, legitimidad para actuar en condición de subrogada del ASEGURADO, por razón de la indemnización efectuada a éste en cumplimiento del contrato de seguros suscrito entre ellos

TERCERO: Como consecuencia de la anterior condense, reconozca y pague a mi poderdante por mi intermedio en calidad de APODERADO las siguientes cantidades por concepto de los daños y perjuicios que con tal hecho se le ocasionaron:

1. Perjuicios Inmateriales

Perjuicios Morales;

LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la reclamación a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2024 a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000) MCTE., para la siguiente persona: LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, (Lesionado).

LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la reclamación a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2024 a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) MCTE., para la siguiente persona: LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ, (Victima Indirecta).

MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la reclamación a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2024 a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) MCTE., para la siguiente persona: MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ, (Victima Indirecta).

MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la reclamación a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2024 a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) MCTE., para la siguiente persona: MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, (Victima Indirecta).

Daño a la Vida en Relación:

LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR

Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la reclamación a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen en el año 2024 a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000) MCTE., para la siguiente persona: LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, (Lesionado).

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y

a). Edad del lesionado al momento de los hechos: 30 años. b). Por consiguiente, su vida probable es de 50.3 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de un salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha del accidente de tránsito correspondía a una suma inferior a la actual, motivo por el cual se liquida conforme al año 2024 que es de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000)

E-MAIL



MCTE., el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 14 del mes de abril del año 2023.

Ra = 1.300.000 * 20.15%

Ra = 261.950

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

S: Ra (1+i)n-1

Ι

S: Es la indemnización a obtener

Ra: Es la renta actualizada

I: Interés puro o técnico: 0.004867

N: número de meses que comprende el período indemnizable

N: número de meses = 16.23

S = Ra (1+i)n-1

S = 4.412.713

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses período indemnizable: 603,6 - 16.23 = 587.37

 $S = Ra (1+i)^{n-1} 0.35781562$ ((1+i)n 0.00660848864

S = 50.713.963

LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DEL SEÑOR:

LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR \$55.126.676

Total Perjuicios Materiales e Inmateriales

LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR. \$120.126.676

CUARTO: Comedidamente solicito a este Despacho, que el monto de los perjuicios, sea debidamente actualizado a la fecha de la Sentencia y que en la misma se disponga que a partir de su ejecutoria, los intereses moratorios se liquiden con base en las resoluciones de la superbancaria.

QUINTO: Una vez finalice el trámite respectivo le solicito se expida copia auténtica del acta respectiva, con indicación de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo o la constancia pertinente de no llegarse a ningún acuerdo.

SEXTO: Que los demandados sean condenados al pago de las costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de abril de 2023, siendo las 09:15 horas, mi poderdante el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, se encontraba laborando, estando en condición de Peatón.

Líneas de Atención al Cliente



SEGUNDO: En el transcurso de la vía, en la Calle 1 con 18 – 17 Central de Abastos, en la ciudad de Villavicencio, mi poderdante sufre un accidente de tránsito, a pesar de ir cumpliendo las normas de tránsito,

TERCERO: En razón al accidente de transito, llega al lugar de los hechos el agente Jonathan Steven Giraldo, realizando el informe policial de accidente No 1562760, describiendo como lugar del siniestro, en la Calle 1 con 18 – 17 Central de Abastos, en la ciudad de Villavicencio.

CUARTO: Del informe de tránsito, se puede observar que el vehículo tipo Campero de placas LGK783, era conducido por la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, persona mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 1.007.011.950, quien impacta a mi poderdante, el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, en calidad de peatón, quien se encontraba dejando unas cosas en un baúl de un vehículo, siendo el hecho generador del accidente, la falta de precaución y distracción a los actores de la via.

QUINTO: El vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, que era conducido por la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, propiedad de la señora NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, al momento del accidente de tránsito

SEXTO: AL lugar de los hechos, hace presencia el agente JONATHAN STEVEN GIRALDO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.086.127 y número de placa 161-209 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, quien efectúa el Informe de Accidente de Tránsito No. A001562760 en donde se determinó como HIPÓTESIS el número 157 al vehículo No. 1 de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, conducido por la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, definida por el agente como: "Distraerse sin estar pendiente de las acciones de los actores de la vía", generando las lesiones a mi poderdante, el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR.

SEPTIMO: Como prueba de los hechos, se obtuvo un video del accidente, donde se evidencia dos personas en calidad de peatones, detrás de un vehículo tipo campero, cuando son golpeados por el vehículo de placas LGK783.

OCTAVO: Mi poderdante, inicia un tratamiento médico ante el centro médico SERVIMEDICOS donde se le determina:

- CONTUSIÓN DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS
- TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO

NOVENO: Se inició trámite penal en la Fiscalía general de la Nación por el delito de Lesiones personales culposas, bajo el radicado 500016000563202380195 en contra de la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, proceso que cursa en la FISCALÍA 30 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL - VILLAVICENCIO, encontrándose activo y en curso, tal y como se adjunta el soporte del estado actual en la plataforma SPOA.

DECIMO: Acorde a lo anterior, es evidente que la causa adecuada del Accidente de tránsito se debe a la falta de precaución de la conductora LAURA VALENTINA



TORRADO GOMEZ, cuando de repente este desobedece las señales o normas de tránsito, hecho generador del accidente

DECIMO PRIMERO: El día 24 de abril de 2023, mi poderdante asiste al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde le determinan incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS, secuelas médico legales a determinar, debe regresar a un nuevo reconocimiento

DECIMO SEGUNDO: El día 26 de julio de 2023, mi poderdante asiste al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde le determinan incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS, secuelas médico legales a determinar, debe regresar a un nuevo reconocimiento.

DECIMO TERCERO: El día 22 de febrero de 2024, mi poderdante asiste al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde le determinan incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS, secuelas médico legales a determinar, debe regresar a un nuevo reconocimiento.

DECIMO CUARTO: El día 03 de septiembre del 2024 mi poderdante el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR fue valorado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ donde los galenos determinaron una pérdida de capacidad laboral del 20.15%.

DÉCIMO QUINTO: Lo anterior permite determinar al menos de una forma preliminar y hasta que obre prueba en contrario que el responsable del Accidente de Tránsito enunciado es el vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, quien por una conducta imprudente, genera las lesiones de mi poderdante.

DÉCIMO SEXTO: El vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, para el momento del siniestro, tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

DÉCIMO SEPTIMO: Resulta necesario e indispensable precisar que mi poderdante es una persona con 32 años, situación que le ha generado una serie de afectaciones no solo físicas, sino psicológicas y económicas, toda vez que las secuelas son permanentes, hecho que le impide realizar actividades en su entorno laboral, ya que no puede realizar fuerza, mantener mucho tiempo de pie o sentando, incluso el peso del cuerpo no lo soporta por el dolor que esto le genera en su pierna derecha limitando su labor, igualmente no le es posible realizar actividades deportivas, como lo era trotar, montar bicicleta, nadar, practicar artes marciales esto en razón a que su lesión se lo impide, generando rabia, frustración al ver el estado que le dejó el accidente de tránsito.

DECIMO SEXTO: Mi poderdantes, la señora MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, en su condición de compañera permanente, se han visto gravemente perjudicada, pues su cónyuge, quedó con graves limitaciones que no le permiten el desarrollo de una vida personal, laboral y familiar, debido a esto tuvo que salir a trabajar para poder sufragar los gastos del hogar, esto generando limitaciones en el uso y goce de sus actividades diarias, perjuicios por el cual mi poderdante no está en la obligación de soportar, pues antes del accidente de tránsito, mi poderdante la señora MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, disfrutaba de todas las cosas que podía hacer con su pareja tanto en lo personal y familiar, pues hoy en dia no pueden ir ni siquiera a un corredor ecológico a caminar ya que la afectación del señor LEOPOLDO ALONZO, se lo impide, pues a la fecha no lo puede hacer.

DÉCIMO SEPTIMO: La menor LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ y la señora MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ en calidad de hijas de crianza, se han visto





gravemente afectado por las limitaciones que le dejó el accidente de tránsito a su padre de crianza, el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, pues antes del accidente de tránsito, salían hacer actividades en familia, actividades que hoy en día no puede hacer, pues ciertas actividades no las puede realizar de la misma forma, daños por el cual no están obligados a soportar ya que la limitación se da como ocasión del accidente de tránsito.

DÉCIMO OCTAVO: Lo anterior, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los vehículos que están sometidos a una actividad peligrosa, caso que nos ocupa pues el accidente de tránsito se ocasiona con el vehículo LGK783, mediante una conducta totalmente previsible y resistible.

DÉCIMO NOVENO: En cumplimiento con la doctrina y la jurisprudencia, se ha establecido tres elementos que configuran la responsabilidad Civil extracontractual, los cuales se denominan Imputación, Daño y Fundamento del Deber de Reparar, ocasionados por conductor que manejaba el vehículo LGK783.

VIGESIMO: Mi poderdante presentó reclamación ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, el día 23 de febrero de 2024, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) MCTE,, ALLIANZ SEGUROS S.A, quien esta última realiza un ofrecimiento de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE, de la misma, mi poderdante no acepta el valor ofrecido, toda vez que este no resarce los daños y perjuicios ocasionados, para la fecha de esta reclamación no se tenía pérdida de capacidad laboral

VIGÉSIMO PRIMERO: El día 06 de septiembre del 2024 mi poderdante presentó reclamación ante la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A allegando Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 20,15%, de la misma la aseguradora realiza un ofrecimiento de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, de la misma, mi poderdante no acepta el valor ofrecido, toda vez que este no resarce los daños y periuicios ocasionados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El día 22 de octubre de 2024, se radicó a través de apoderado, solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, esto ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA - CENCOARBO, quienes fijaron fecha de audiencia para el día Treinta (30) de octubre del año 2024, siendo aplazada para el día 12 de noviembre de 2024.

VIGÉSIMO TERCERO: En la audiencia realizada el dia 12 de noviembre de 2024, Seguros ALLIANZ, realiza un ofrecimiento por valor de \$20.000.000, los cuales no fueron aceptados por mi poderdante, esto en razón a que el valor ofrecido no reparaba los daños ocasionados.

VIGESIMO CUARTO: Conforme a lo anterior se puede evidencia que se realizó la audiencia, habiendo animo conciliatorio por parte de los convocantes, pero debido a que del ofrecimiento realizado por los convocados, no reparaba de manera integral los daños ocasionados, en consecuencia, se procedió a dar por fracasada y se emitió la constancia de no conciliación que así lo acredita, a su vez, el registro de esta bajo el número de caso en el centro 1820-2024 y número de resultado 2489402, habiendo agotado así tal instancia, como es debido.

VIGÉSIMO QUINTO: Acorde a los hechos anteriores, mi poderdante el señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, debe ser reparado tanto patrimonial como extrapatrimonial, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los vehículos que están sometidos a una actividad peligrosa, debe reparar



los daños ocasionados tanto a la víctima directa como indirecta, pues el accidente de tránsito es ocasionado por el conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, mediante una conducta totalmente previsible y resistible.

VIGÉSIMO QUINTO: En cumplimiento con la doctrina y la jurisprudencia, se ha establecido tres elementos que configuran la responsabilidad Civil Extracontractual, los cuales se denominan Imputación, Daño y Fundamento del Deber de Reparar, cada uno de estos requisitos los cumple el conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, pues con su actuar imprudente y resistible, genero un perjuicio a mi poderdante, del cual dicho daño, obedece al impacto del vehículo con el peatón, que en este caso es mi poderdante.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES Y NORMAS VIOLADAS

Invoco como fundamento de derecho de la petición la Ley 640 de 2001, y los artículos 1.613, 1.614, 2.341, 2.343, 2.344 y 2.356 del Código Civil, y demás normas concordantes; artículos 28, 82, 84, 88, 368 y siguientes del C. G. P., demás normas pertinentes, tanto sustanciales como adjetivas.

Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsables solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo.

Responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos Pereira, veinticuatro de septiembre de dos mil nueve Acta No. 496 del 24 de septiembre de 2009 Radicación 66001-31-03-001-2005-00193-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por María Ster Posada Montoya en su propio nombre y como representante legal del menor Jonnathan Giraldo Posada, contra Juan Carlos Ayala Izquierdo, Fabio Izquierdo García, Jhon Jairo Martínez Rendón y la Cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda., respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 3 de octubre de 2008.

ANTECEDENTES

1.- Con la acción instaurada pretenden los demandantes se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del accidente ocurrido el 30 de marzo de 2003, en el que resultó lesionado el menor Jonathan Giraldo Posada.



En consecuencia, se condene a los demandados a cancelarles la suma de \$1.691.400 por concepto de daño emergente y el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales para cada uno, por concepto de perjuicios morales subjetivados.

Solicitaron además que las respectivas condenas se actualizarán a la fecha en que se produjera el fallo y se condenara en costas a los demandados.

- 2.- Para soportar esas pretensiones los actores invocaron, en resumen, los siguientes hechos:
- a.- El 30 de marzo de 2003, siendo aproximadamente las 7:10 de la noche, el menor Jonnathan Giraldo Posada fue atropellado por el vehículo de servicio público de placas WHI 999, de propiedad de los señores Juan Carlos Ayala Izquierdo y Fabio Izquierdo García, conducido por el señor Jhon Jairo Martínez, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda.
- b.- Luego del accidente, el menor fue llevado al Hospital de Kennedy y posteriormente, dada la gravedad de sus dolencias, fue remitido al Hospital Universitario San Jorge de Pereira donde le prestaron atención médica apoyada en el SOAT del vehículo de servicio público.
- c.- Como consecuencia del accidente, Jonnathan sufrió trauma craneal, "su diagnóstico fue un TEC SEVERO EDEMA CEREBRAL DIFUSO"; como secuelas permanentes presenta convulsiones y pérdida de la memoria, "hace sus necesidades fisiológicas en la ropa sin que nadie pueda convencerlo de lo contrario, y su comportamiento en la escuela que antes era muy bueno, hoy es anormal, como lo certifica su actual Profesora (sic)..."
- d.- El citado niño ha requerido tratamiento especializado y medicamentos que han tenido un costo de \$323.200; debe continuar consumiendo "carbamazepina" durante aproximadamente cinco años y su costo asciende \$7.530.000 para diez días.
- e.- Como consecuencia del violento impacto, el menor Jonnathan ha quedado con un fuerte trauma psicológico, que afecta sus relaciones familiares e interpersonales, se convirtió en una persona nerviosa e insegura que teme salir de su casa, todo lo cual se conoce por la doctrina como daño moral subjetivado, el que debe ser indemnizado.
- f.- El menor y su mamá se han visto afectados física, económica y moralmente con las lesiones sufridas por el primero.
- 3.- La demanda se admitió mediante proveído del 5 de octubre de 2005.
- 4.- Trabada la relación jurídica procesal los demandados dieron respuesta al libelo, por medio de apoderado común. Negaron algunos hechos de la demanda y remitieron a prueba los demás. Fundamentalmente alegaron que el vehículo de servicio público de placas WHI 999 no tuvo ninguna injerencia en el accidente, el que ocurrió por la conducta indebida del menor Jonnathan al maniobrar la bicicleta en la que se movilizaba sin casco, chaleco, ni señal luminosa que indicara su presencia sobre la vía. Se opusieron a las pretensiones y como excepciones de fondo propusieron las que denominaron "culpa exclusiva de un tercero", "inexistencia de culpa", "falta de nexo causal", "descuento de lo pagado o debido pagar por el SOAT", "excesiva tasación del perjuicio moral según los criterios jurisprudenciales", "graduación de la culpa entre deudores solidarios" y la genérica.



- 5.- La cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda. Llamó en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., con la que suscribió póliza sobre responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas WHI 999.
- 6.- La citada compañía aseguradora, notificada de la providencia que admitió su intervención, por medio del abogado que designó su representante legal, dijo no constarle ninguno de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones. En relación con los fundamentos fácticos en que se sustentó la solicitud de su intervención, dijo que no le constaban los relacionados con el accidente, negó la existencia del contrato de seguro y respecto de los demás afirmó que no eran hechos para responder.

Como excepciones de fondo propuso las que nominó "No estar obligada Seguros del Estado a indemnizar ninguna suma de dinero, ya que el vehículo de placas WH 999 tenía cancelada la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículo de servicio público para la época (sic) del accidente o de la ocurrencia del siniestro", "prescripción de la acción por parte del asegurado", "cobro de perjuicios al seguro de daños corporales", "límite de responsabilidad", "riesgos no asumidos", "hecho de un tercero" e "inexistencia de la obligación".

7.- Se realizó la audiencia prevista por el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, dentro de la cual se declaró fracasada la conciliación. Posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas y practicadas en lo posible, se dio traslado a las partes para alegar; ambas hicieron uso de tal derecho.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se dictó el 3 de octubre de 2008. En ella el señor Juez Primero Civil del Circuito de Pereira negó las súplicas de la demanda y condenó a los demandantes a pagar las costas causadas.

Para decidir así, consideró el funcionario que aunque el menor Jonnathan y los demandados ejercían una actividad considerada como peligrosa, la presunción de responsabilidad no gravita en cabeza de quien guíe el vehículo de mayor volumen, porque a su juicio, con independencia de la clase de vehículo que se conduzca, todos tienen obligaciones imperativas para una correcta circulación y por ende, los demandantes debían demostrar no solo el daño y el nexo causal, sino también que el hecho ocurrió por la negligencia, impericia o imprudencia del conductor de la buseta.

Posteriormente analiza las pruebas incorporadas a la actuación y concluye que ninguna permite inferir que la responsabilidad en el accidente la tuvo la parte demandada. Por tal razón, no es posible atender las pretensiones de la acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte demandante y para sustentarlo criticó la valoración probatoria que hizo el juzgado, pues considera que los medios de convicción que obran en el proceso, demuestran que el accidente acaeció por la imprudencia del conductor del vehículo de propiedad de los demandados, porque no tenía suficiente visibilidad y en una curva trató de adelantar la bicicleta en la que se movilizaba el menor actor, cuando no podía hacerlo de acuerdo con las normas de tránsito que cita y por tanto concluye que la culpa no fue de la víctima como lo sostiene el juez de la causa, sino del victimario que desconoció normas de carácter legal.



Estima decepcionante y contradictorio el fallo que contiene apreciaciones equivocadas, desconoce el debido proceso y no contiene una debida valoración probatoria y solicita sea revocado.

CONSIDERACIONES

- 1). Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación.
- 2). Está por fuera de discusión que las partes están leaitimadas en la causa. Los demandantes al aducir su calidad de víctimas y los demandados Juan Carlos Ayala Izquierdo y Fabio Izquierdo García citados como propietarios del vehículo de placas WHI-999, calidad que no desconocieron al responder la demanda y de la que da cuenta el documento que obra a folio 48 del cuaderno principal; el señor John Jairo Martínez Tendón como su conductor, hecho que además aceptó en el interrogatorio que absolvió en la etapa probatoria y la Cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda., como empresa a la que el automotor se encontraba afiliado para la fecha del accidente, hecho que tampoco negó al responder la demanda y que aceptó al efectuar el llamamiento en garantía.
- 3). El artículo 2341 del Código Civil dice: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido". A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: un hecho generador del daño; la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad y la relación de causalidad necesaria entre uno y otro.

En los términos del artículo 2536 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos.

Es necesario destacar que el a-quo sostuvo que en esta especie litigiosa, en que hubo colisión de dos actividades peligrosas, no obra en favor de la víctima la presunción de culpa y que por ende, debían los demandantes demostrarla, además del daño y el nexo causal y absolvió a los demandados porque las pruebas recogidas en el proceso no demuestran que el hecho que produjo las consecuencias dañinas ocurrió por negligencia, impericia o imprudencia de quien conducía el vehículo de servicio público de propiedad de dos de los demandados. Los demandantes, al sustentar el recurso, rebaten justamente esa apreciación.

Para la Sala en parte les asiste razón a los recurrentes al elevar su protesta, porque aunque los dos conductores protagonistas del accidente ejercían una actividad peligrosa, la presunción de culpa sigue pesando sobre los demandados y en favor de quien como víctima comparece a reclamar perjuicios de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil. Si aquellos pretendían desvirtuarla, tenían la carga de acreditar la existencia de una causa extraña. Así lo ha explicado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

"Al respecto débase comenzar por puntualizar que semejante razonamiento del fallador no se acompasa con el sentir de la jurisprudencia de ésta Corporación, la cual ha precisado que la referida aniquilación de presunciones derivada de la concurrencia de actividades peligrosas "... no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de



la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peliarosas (la de la víctima y la del agente). en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produio el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda" (Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978)...."1

En el caso concreto no puede aniquilarse la presunción de culpa porque los dos conductores ejercían una actividad peligrosa, ni aun porque en ambos existió cierta falta de prudencia como pasa a explicarse.

Esta corporación no desconoce que el menor demandante trató de hacer un airó con el que cerró a la buseta como lo expresó el señor Obdulio Aristizábal Henao, único testigo que} presencio el hecho, ni que conducía una bicicleta en horas de la noche sin cumplir las obligaciones impuestas en el Código Nacional de Tránsito que en el artículo 94, al consagrar las normas generales para esa especie de conductores, dice en el inciso 34: "Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa." Y en el 95 que consagra las normas específicas para bicicletas y triciclos, dice en el inciso 3° que: "Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja"

A pesar de la conducta negligente del menor que resultó víctima del accidente, de la que además resulta responsable su progenitora, también demandante, en los términos del artículo 2348 del Código Civil, no por ello puede desdeñarse la incidencia que en él tuvo la maniobra del conductor de la buseta, ya que como él mismo lo expresó en el interrogatorio absuelto y lo confirmó el mismo Obdulio Aristizábal Henao al rendir testimonio, ejecutaba una acción tendiente a adelantar un velocípedo, conducido por un niño de escasos nueve años de edad, en la noche y cuando las condiciones de visibilidad no eran óptimas, lo que está prohibido de acuerdo con la misma normatividad.

En efecto, el artículo 60 del citado Código dice en su parte pertinente: "Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce."...

"Parágrafo 2°. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones."

Y el artículo 61 enseña: "Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

Líneas de Atención al Cliente



Y el 73 prohíbe ejecutar maniobras de adelantamiento entre otras, cuando la visibilidad sea desfavorable o cuando ofrezca peligro.

En este caso, el comportamiento del conductor de la buseta no puede considerarse de ningún modo inocuo en la búsqueda de la responsabilidad porque con independencia de la imprudencia del conductor de la bicicleta, es palmar que el carro terminó impactándola, hecho que se demuestra con la inspección judicial practicada a los dos vehículos por el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes de Pereira que obra a folio 15 del cuaderno No. 8, en la que se dejó constancia del golpe que cada uno presentaba. El servicio público en la parte frontal anterior derecha y la bicicleta en el tenedor delantero del lado izquierdo.

Quien conducía la buseta intentó adelantar la bicicleta en un momento en que no podía hacerlo sin tomar las medidas apropiadas por las condiciones de la vía y del entorno en general, teniendo en cuenta que era de noche, la visibilidad no era excelente y había un menor en la vía manejando un vehículo de menor tamaño y peso.

Las demás personas que concurrieron a declarar no presenciaron el hecho, el menor que resultó lesionado no recuerda cómo acaeció y el croquis sobre el accidente ni siquiera fue levantado en el lugar donde ocurrió, sino en el Hospital de Kennedy, sitio al que fue llevado el menor para que recibiera atención médica.

A pesar del escaso material probatorio, la declaración del implicado en el accidente y del único Testigo que lo presenció, dejan ver un proceder imprudente por parte del conductor de la buseta frente a las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron.

Y no puede admitirse que como el menor se desplazaba en la bicicleta sin señal visual, el otro conductor podía sobrepasarlo sin observar las debidas precauciones, toda vez que a pesar del incumplimiento por parte de aquel de una medida que le permitiera ser observado por los demás automovilistas, fue atisbado por éste antes del accidente, a una cuadra aproximadamente como lo reconoció en el interrogatorio que absolvió.

En esas condiciones, si advirtió desde una prudente distancia que en su misma dirección iba el menor sin las debidas medidas de seguridad, no es posible concluir que su forma de actuar no merece reproche, porque todas esas circunstancias imponían en él una mayor carga de diligencia al intentar adelantar en la vía a un niño, en una pequeña bicicleta, cuando, se insiste, era de noche y las condiciones de visibilidad no eran óptimas, todo lo cual permite deducir que debía guardar mayores precauciones para conjurar el daño y aún esperar que con su normal velocidad lo adelantara, porque esa maniobra no era necesario ejecutarla en ese preciso momento, o por lo menos ninguna prueba obra en el proceso que acredite que era absolutamente necesario hacerlo.

Así las cosas, la Sala se separa de los argumentos planteados por el juez de primera instancia al interpretar el artículo 2356 del Código Civil y estimar que hubo una aniquilación de culpas que exigía en el actor demostrar la responsabilidad de los demandados, la que no halló probada, a pesar de que el mismo conductor de la buseta y la persona que lo acompañaba como pasajero dieron cuenta de la tarea de adelantamiento que emprendió y que por las condiciones del entorno, resultó imprudente en este caso concreto, de modo que contribuyó de modo eficiente en la generación del daño.

Así las cosas no se imponía la absolución que cobijó a los demandados y por tal razón, la sentencia será revocada. Ha quedado demostrado entonces que al resultado



dañoso concurrieron tanto la culpa del conductor de la buseta como del de la bicicleta, pero sopesando ambas conductas encuentra la Sala que en mayor arado intervino el del primero, quien tuvo la posibilidad de evitar el riesgo y precaver el resultado dañoso del que hizo víctima al actor, porque tenía un mayor plano visual dado el tamaño del vehículo que conducía, lo que le permitía obtener una mejor percepción del entorno, sin que por demás se haya referido a la existencia de obstáculos en la ruta por la que conducía, ni a la urgencia en adelantar al menor que se desplazaba sin las debidas seguridades y que además realizó un giro no permitido, todo lo cual inclina la balanza a favor de éste. En esas condiciones, al hacer las respectivas condenas, se reducirán en un 40% de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil según el cual "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

- 4). Determinado el grado de responsabilidad de los demandados, es menester establecer los daños que sufrieron los demandantes como consecuencia del hecho que los causó.
- 1.- Por daño emergente reclaman \$1.355.400 que corresponde al costo del medicamento "Carbamazepina" durante aproximadamente cinco años. Sin embargo, escrutado el material probatorio aportado, no encuentra la Sala elementos de juicio que demuestren el período durante el cual deberá consumirlo y tampoco que sea la madre quien haya asumido su costo y deba atenderlo en el futuro.

En efecto, aunque de la historia clínica arrimada con la demanda se evidencia que esa medicina se le ha recomendado al menor Jonathan con motivo de las lesiones que sufrió después del accidente, no se arrimó prueba alguna que demuestre que sea la madre quien deba pagar su valor, sin que sea medio idóneo para ello la sola copia de la factura que obra a folio 24 del cuaderno principal, la que no puede ser apreciada de acuerdo con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil porque presenta enmendaduras, pero además, sólo da cuenta de su valor.

También reclaman los demandantes el pago de la suma de \$336.000 por concepto de transporte para la atención médica de su hijo, perjuicio que demostraron con el documento que expidió el señor Albeiro de Jesús Arrubla, que obra a folio 19 del cuaderno No. 1, en el que se da cuenta de su desembolso. Por ende, su valor será reconocido con la deducción de que atrás se hizo mención.

2.- Pretenden también los actores que por perjuicios morales subjetivados se condene a los demandados a cancelarle a cada uno el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes, en razón al fuerte trauma psicológico que lo ha afectado en el campo personal y familiar y ha incidido en sus actividades educativas, pues se convirtió en una persona nerviosa, que teme salir a la calle.

Los perjuicios extrapatrimoniales se dividen en dos categorías, los morales subjetivados y los fisiológicos, hoy llamados de vida de relación. Los primeros tienen que ver con el dolor físico, la angustia y la depresión que derivan del daño; los segundos hacen referencia a aquellas situaciones que impiden gozar de los placeres de la vida, al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias y en general a la afectación que sufre la persona en su relación con las demás y con las cosas del mundo.

En el asunto bajo estudio, aunque de la redacción de la demanda parece que al menor víctima del accidente se causaron ambas clases de daños, se reclama de manera exclusiva el reconocimiento de los primeros y por tal razón a ellos se limitará esta sentencia para que resulte congruente como lo exige el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y se garantice en tal forma el debido proceso.

Líneas de Atención al Cliente



Con fundamento en la historia clínica del citado joven, se obtuvo un peritaje que rindió médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, en el que se plasma que el examinado es un adolescente que sufrió un accidente de tránsito y que presenta alteraciones en el sueño, el afecto, el pensamiento, el juicio, el raciocinio, la introspección y la prospección; sufrió trauma encéfalo craneal, padece síndrome depresivo infantil, con inteligencia limítrofe, agresividad y cambios en su personalidad que pueden considerarse como un trastorno posconmocional y concluye que presenta perturbación psíquica de carácter permanente.

En relación con el periuicio que por tal concepto sufrió la madre del menor, declararon los señores Myriam Lucía Pavas Osorio, Juan Manuel Espitia Español, Isabel Segunda Martínez Barrios, Aura María Santos Rocha y David Mario Cañas López, quienes por diversos motivos conocen a la citada señora y se han percatado del dolor que le ha causado la situación de su hijo después del accidente, porque después de ser un niño normal, presentó cambios en su comportamiento que a ella le causan aflicción. Y aunque respecto a los que padeció a propia víctima no existe prueba directa en el proceso que permita establecerlos, resulta apenas natural que los sufrió, porque si de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal perjuicio se presume en los parientes más cercanos de la víctima, con mayor razón debe serlo respecto de quien recibe directamente el daño.

El perjuicio moral es indeterminable y de naturaleza extrapatrimonial, lo que ha permitido al juez ejercitar el arbitrium judicium en su reparación y como lo ha aceptado de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más que ostentar un carácter resarcitorio, cumple una función paliativa, tratando con ella de obtener que la víctima reciba una compensación suficiente, acorde con la aflicción. La magnitud del daño causado y las secuelas que hubiese producido son factores que necesariamente han de incidir en su valoración.

En este caso se considera prudente establecer el monto de la indemnización por tal concepto en el equivalente a \$20.000.000 para cada uno de los demandantes, como perjuicios producidos por el normal efecto emocional y de angustia que han debido experimentar los actores con motivo de las lesiones corporales y de las secuelas mentales definitivas que el hecho produjo en el menor actor, la que se reducirá por la concurrencia de culpas para quedar en \$12.000.000 para cada uno.

CONCLUSIONES Y FALLO

La sentencia será entonces revocada para declarar la responsabilidad civil extracontractual reclamada y se condenará a los demandados a cancelar las indemnizaciones en la forma atrás indicada.

Las excepciones propuestas se declararán no probadas, excepto la de "riesgo no asumido", propuesto por la sociedad llamada en garantía que prospera parcialmente.

Los demandados serán condenados a pagar las costas causadas en ambas instancias en un 40% de su valor, porque las condenas que se han de hacer serán reducidas de acuerdo con el artículo 2357 del Código civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del distrito Judicial de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 3 de octubre de 2008, en el proceso ordinario sobre responsabilidad civil extracontractual promovido por María Ster Posada Montoya en su propio nombre y como representante legal del menor Jonnathan Giraldo Posada, contra Juan Carlos Ayala Izquierdo, Fabio Izquierdo García, Jhon Jairo Martínez Rendón y la Cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda.

SEGUNDO: Declarar solidaria y civilmente responsables a los demandados de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes y por tal concepto se les condena a pagarles las siguientes sumas de dinero:

A.- Doscientos un mil seiscientos pesos por concepto de daño emergente.

b.- Doce millones a cada uno de los demandantes por concepto de perjuicios morales. Dichas sumas deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Se condena a la compañía Seguros del Estado S.A. sucursal Pereira, a reembolsarle a la Cooperativa de Transportadores Urbanos San Fernando Ltda., los pagos que tuviere que hacer por razón de este fallo, exclusivamente por concepto de daño emergente, de acuerdo con la póliza de responsabilidad civil que amparaba el vehículo de placas WHI-999 para la fecha del accidente.

CUARTO: No se hace condena alguna por concepto de los demás perjuicios materiales reclamados.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones de fondo propuestas por los demandados y por la llamada en garantía y sólo parcialmente probada la de "Riesgos no asumidos" propuesta por la última.

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada, reducidas en un 40% de su valor.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, LOS MAGISTRADOS.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS GONZALO FLÓREZ MORENO

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-Solidaria entre conductor de camión y empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito producto de la colisión de furgón con motocicleta. Libertad como razón basilar de la responsabilidad. Reiteración de la sentencia de 18 de diciembre de 2012. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. La culpa como fundamento de la obligación de indemnizar. (SC12994-2016; 15/09/2016)

ACTIVIDAD PELIGROSA-De conducción de vehículos automotores. Responsabilidad extracontractual y solidaria del conductor y la empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas con ocasión de accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta.

Reiteración de la sentencia de 19 de diciembre de 2006. Ausencia de acreditación de la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima. (SC12994-2016; 15/09/2016)

PRESUNCIÓN DE CULPA-Fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas que sólo permite exoneración mediante la prueba de una causa extraña. Reiteración de las sentencias de 26 de agosto de 2010, 18 de diciembre de 2012 y 06 de octubre

E-MAIL



de 2015. Ausencia de acreditación de la culpa exclusiva de la víctima. (SC12994-2016; 15/09/2016)

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Ausencia de acreditación en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. Error de hecho por preterición e indebida apreciación probatoria de prueba testimonial y documental para demostrar la causa extraña. Reiteración de las sentencias de 11 de septiembre de 1946, 28 de mayo de 1954, 29 de abril de 1987, 16 de diciembre de 2010 y 25 de julio de 2014. (\$C12994-2016; 15/09/2016)

CONTRATO DE AFILIACIÓN-Deber de guarda y cuidado de la empresa transportadora frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción automotores. Reiteración de las sentencias de 01 de febrero de 1992, 25 de octubre de 1994, 15 de marzo de 1996, 20 de junio 2005 y 17 de mayo de 2011. (SC12994-2016; 15/09/2016)

DAÑO MORAL-Parámetros para su tasación. Sumas orientadoras fijadas vía jurisprudencial. Reiteración de las sentencias de 28 de febrero de 1990, 25 de noviembre de 1992, 13 de mayo de 2008, 20 de enero de 2009 y 09 de diciembre de 2013. Confirma cuantía fijada en primera instancia en \$ 56.670.000 de pesos en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta por las lesiones y secuelas sufridas por la afectada. (SC12994-2016; 15/09/2016)

LUCRO CESANTE-Indexación conforme al IPC de la condena por \$ 77.087.520 de pesos fijada en primera instancia en aplicación del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil. (SC12994-2016; 15/09/2016)

TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS-Falta de suficiencia de las declaraciones expuestas por grupo de testigos para acreditar la culpa exclusiva de la víctima en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta por las lesiones y secuelas sufridas por la afectada. (SC12994-2016; 15/09/2016)

APRECIACIÓN PROBATORIA-De testimonios contradictorios, informe de tránsito y fotografías para acreditar la culpa exclusiva de la víctima en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. Grupo de testigos. (SC12994-2016; 15/09/2016)

ERROR DE DERECHO-Infracción de los artículos 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil al apreciarse un interrogatorio de parte como testimonio en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. (SC12994-2016; 15/09/2016)

SENTENCIA SUSTITUTIVA-Su alcance se limita a los temas objeto del recurso de apelación pese a que ambas partes hayan impugnado la sentencia de instancia en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. Reiteración de la sentencia de 04 de diciembre de 2009. (SC12994-2016; 15/09/2016)

TÉCNICA DE CASACIÓN-Ausencia de examen por sustracción de materia frente al cargo por error de derecho ante la prosperidad del error de hecho pro apreciación probatoria en proceso de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito derivado de la colisión de furgón con motocicleta. (SC12994-2016; 15/09/2016)



Asunto:

que se declare Pretende la demandante solidariamente responsables extracontractualmente al conductor de furgón y a la empresa de transporte a la que se encontraba afiliado, por las lesiones sufridas por la peticionaria con ocasión del accidente de tránsito producto de la colisión del furgón con la motocicleta manejada por la actora que le generó una incapacidad médico legal de sesenta (60) días y una disminución de su capacidad laboral. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados. El Juzgado de primera instancia declaró no probados los medios exceptivos y accedió a las pretensiones, decisión que fue revocada por el Tribunal, que encontró acreditada la culpa exclusiva de la víctima y exoneró de responsabilidad a los demandados.

Contra dicha providencia la actora interpuso recurso de casación, formulando dos cargos con fundamento en la causal 1°, como consecuencia de errores de hecho y de derecho. La Corte CASA la sentencia al encontrar demostrado el error de hecho en la apreciación probatoria de testimonios contradictorios, informe de tránsito y fotografías que acreditaron la culpa exclusiva de la víctima, ante la insuficiencia de dichas pruebas.

MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada Ponente SC12994-2016

Radicación nº 25290 31 03 002 2010 00111 01

(Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación que la señora DIANA LIZETH LINARES GORDILLO, a través de apoderado, interpuso contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso ordinario que promovió contra JOSÉ FRANCISCO TOVAR LÓPEZ y RÁPIDO HUMADEA S.A.

ANTECEDENTES

- 1). Solicitó como pretensión declarar a los demandados civilmente responsables por los daños y perjuicios causados el pasado 16 de abril de 2009, como consecuencia del accidente ocurrido en la carretera que comunica a Fusagasugá con Chinauta, luego de colisionar con el vehículo de placas USC-220 que conducía el señor TOVAR LÓPEZ. Subsecuentemente solicitó, a título de indemnización de perjuicios patrimoniales-lucro cesante, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$83.000.000.00) y por concepto de daños morales y fisiológicos el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2). Fundamentó sus pedimentos en los hechos que a continuación se compendian:

Siendo aproximadamente las 10:50 am del 16 de abril de 2009, el automotor que} conducía el accionado JOSÉ FRANCISCO TOVAR, embistió la motocicleta manejada por DIANA LINARES GORDILLO a la entrada del sector Maíz Amarillo, ubicado en el municipio de Fusagasugá. La causa principal del accidente fue la imprudencia del chofer del vehículo, "al girar abruptamente para ingresar al sector de Maíz Amarillo, invadiendo el carril contrario y arrollando a la motocicleta que transitaba normalmente por su vía".



Asegura, que por razón del citado incidente sufrió graves lesiones, "múltiples contusiones en cara, cráneo y tórax, trauma craneoencefálico, pérdida del estado de conciencia, pérdida de la agudeza visual, trauma maxilofacial, limitación a la apertura oral, fractura de malar, fractura de rama mandibular, fractura de alerón iliaco izquierdo, trauma abdominal cerrado y heridas en rostro, tórax y extremidades", debiendo someterse a varios procedimientos quirúrgicos que, de todas maneras le dejó secuelas en su integridad física, con "incapacidad permanente total para trabajar de seis meses y una disminución de su capacidad laboral en porcentaje por definir".

Finalmente expuso que previo a radicar el libelo introductorio cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, pero no fue posible llegar a ningún acuerdo.

3). Admitida la demanda, los opositores la contestaron replicando la totalidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. El conductor del vehículo formuló las que denominó: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, COMPENSACIÓN DE CULPAS, y LA INNOMINADA".

Por su parte, la empresa propuso las de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD RÁPIDO HUMADEA S.A Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES, AUSENCIA DE PERJUICIOS Y CONSECUENCIAL COBRO DE LO NO DEBIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O POR LO MENOS COMPARTIDA".

- 4). Evacuada la etapa de pruebas y la oportunidad para alegar de conclusión, a la primera instancia puso fin la sentencia de 5 de julio de 2012 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, que declaró no probados los medios exceptivos y civil y solidariamente responsables a JOSÉ FRANCISCO TOVAR LÓPEZ y RÁPIDO HUMADEA S.A de los perjuicios causados, condenándolos a pagar SETENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$77.087.520) por concepto de lucro cesante y CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (56.670.000) por daño moral.
- 5). Contra esa decisión los dos demandados y la parte actora apelaron, los primeros argumentando básicamente indebida valoración de los medios de convicción; la segunda, en cambio, pidió la modificación de la cuantificación de la condena, por estimarla insuficiente.

A propósito de esta circunstancia, esto es, la responsabilidad de la sociedad transportadora ante sucesos como el que se desprende de la Litis planteada, conviene recordar algunos pronunciamientos de la Corporación alusivos al tema, así:

"Pues bien, en el caso puesto a consideración de la Corte, el vínculo que liga a la empresa demandada con el causante del accidente, emerge del contrato de afiliación suscrito entre el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y la empresa transportadora, por lo cual cabe afirmar que esa relación jurídica es suficiente para exigir con base en ella la reparación de los perjuicios que se derivan del hecho causante del daño, lo que evidencia, entonces, que el artículo 2347 del Código Civil, aplicado al caso por el Tribunal, corresponde en fiel forma a la norma que en efecto gobierna el supuesto fáctico planteado por la parte demandante" (CSJ SC Sentencia de 15 de Marzo de 1996, radicación n. 4637).

Sobre el mismo punto, también ha destacado la Sala:



"Dentro del contexto que se viene desarrollando es de verse, por consiguiente, cómo las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute (...)" si ella es la que crea el riesgo '... es acertado, ha dicho esta Corporación, que se le repute culpable de todo detrimento ocasionado por su obrar...'...' (sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992, no publicada aun oficialmente), ya que, como en otra ocasión igualmente lo sostuvo, 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo'(G. J., t. CCXXXI, 2º volumen, pag.897)" (20 de junio de 2005, radicación n. 7627).

Y en más reciente fallo, puntualizó: "Tal cual advirtió el Tribunal, por mandato legal de los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor, las empresas transportadoras son responsables solidarias con el propietario del vehículo y los conductores de equipos destinados al servicio público de transporte. (...) En consecuencia, por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios (...)" (CSJ SC Sentencia de 17 de mayo de 2011, radicación n. 2005-00345-01).

Por ende, la empresa RÁPIDO HUMADEA S.A, como profesional en el ramo del transporte según dimana del certificado de existencia y representación legal aportado a los autos y afiliadora del vehículo involucrado en el accidente que sufrió DIANA LINARES junto a su acompañante, debe asumir la responsabilidad e indemnizar los daños causados en forma solidaria con el propietario y al mismo tiempo conductor del vehículo, señor JOSÉ FRANCISCO TOVAR LÓPEZ, como lo entendió el fallador singular, máxime cuando, en su calidad de guardián del automotor en virtud a la vinculación del mismo, existe una presunción de culpa, no desvirtuada, teniendo la carga procesal de hacerlo, no siendo suficiente la manifestación planteada en el escrito impugnativo, el que por tratarse de un servicio de transporte de carga, la reseñada presunción no era aplicable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso ordinario que promovió la recurrente contra JOSÉ FRANCISCO TOVAR LÓPEZ y RÁPIDO HUMADEA S.A; y en sede de instancia,

RESUELVE

Líneas de Atención al Cliente

@gygasesoriajuridica
/gygasesoriajuridica



PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de 5 de julio de 2012 proferida en este proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, actualizándose el lucro cesante en la suma de ochenta y ocho millones cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos once pesos, con cincuenta y un centavos (\$88.478.911,51).

SEGUNDO: Costas de ambas instancias a cargo de la pasiva, estimando las agencias en derecho en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Por secretaría, liquídense. No hay lugar a la anterior condena en el trámite de la opugnación extraordinaria por haber prosperado.

JURISPRUDENCIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente

SC17723-2016 Radicación nº 05001-3103-011-2006-00123-02 (Aprobado en sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis) Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte el recurso de casación formulado por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., frente a la sentencia de 26 de agosto de 2013, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, actuando en funciones de descongestión, dentro del proceso ordinario promovido por Carolina Vahos Coronado, María Magdalena Múnera Lopera y Nataly Rodríguez Múnera, contra la impugnante y Seguros Colpatria S.A., la que también fue vinculada por llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Al subsanar la demanda, se plasmó en un nuevo escrito con algunas modificaciones (c.1, fls.529-546), planteándose las siguientes peticiones:

- 1.1. Declarar que la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., en calidad de «empresa transportadora y afiliadora del vehículo de placas TMA-731», es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados a Carolina Vahos Coronado, María Magdalena Múnera Lopera y Nataly Rodríguez Múnera, en el accidente de tránsito que sucedió en el sector de Riobamba del barrio Buga, municipio de Santa Fe de Antioquia, el 13 de enero de 2004, cuando las accionantes viajaban como pasajeras en el reseñado automotor.
- 1.2. Igualmente declarar, que la Sociedad Transportadora de Urabá S.A. y Seguros Colpatria S.A., esta última, conforme a la póliza de responsabilidad civil contractual nº 61580000101, y hasta la concurrencia de los valores asegurados por los «riesgos de muerte o lesiones de pasajeros», tienen la obligación de pagar la indemnización a las víctimas demandantes, por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, a la vida de relación, y demás, conforme a los montos discriminados y cuantificados para cada una de las afectadas.
- 2. Hechos:



- 2.1. Para el 13 de enero de 2004, el automotor tipo bus, modelo 1977, de placa TMA-371, era de propiedad de Marco Aurelio Sierra y otros; se encontraba afiliado a la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., identificándose con el número interno 14066, y asegurado según la póliza de responsabilidad civil contractual nº 61580000101, expedida por Seguros Colpatria S.A., con vigencia 17 septiembre de 2003, al 17 de marzo de 2004, con cobertura para los riesgos «muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones corporales que sufrieren las personas transportadas en dicho vehículo en razón de un accidente».
- 2.2. En la aludida fecha, el autobús en mención cubría la ruta Turbo Medellín; lo conducía Heriberto Osorio Quintero; las actoras viajaban como pasajeras, y «cuando se desplazaba por el sector Riobamba del barrio Buga, en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, el conductor perdió el control del vehículo, se salió de la vía, golpeó un poste, chocó contra unas viviendas ubicadas al lado derecho de la vía, quedando completamente volcado, en posición de campana».

Actuación procesal

- 3.1. Una vez subsanada la demanda, fue admitida el 4 de julio de 2006, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, dispuso notificar a las accionadas y darles traslado por el término legal, además de encauzar el proceso por el trámite del ordinario de mayor cuantía.
- 3.2. Seguros Colpatria S.A., contestó en tiempo, se opuso a las pretensiones, hizo precisión de algunos hechos relativos a las especificaciones del automotor accidentado, aceptó como ciertas las circunstancias atinentes a la forma como acaeció el accidente, y dijo no constarle lo concerniente a la identificación de las víctimas, y las lesiones por ellas padecidas; propuso las excepciones de mérito tituladas «prescripción – fuerza mayor o caso fortuito – inexistencia del perjuicio – tasación excesiva del perjuicio – deducción con base en la indemnización pagada por el SOAT - improcedencia de pago anticipado del perjuicio por lucro cesante - ausencia de nexo causal – amparos y límite asegurado – no cobertura de daños materiales a bienes - prescripción de la acción derivada del contrato de seguro» (c.1, fls. 583-599).
- 3.3. La Sociedad Transportadora de Urabá S.A., también replicó de manera oportuna, y manifestó que el vehículo descrito en la demanda no se encontraba afiliado a la empresa, como tampoco le constaban los demás hechos, y propuso como excepciones de mérito y/o defensas las que denominó «inexistencia del objeto con que se desplegó la actividad peligrosa – causa extraña para Sotraurabá que se traduce en fuerza mayor – exageración de las pretensiones – doble petición de indemnización por lo mismo – acción directa contra la compañía de seguros – falta de legitimación en la causa por pasiva».
- 3.4. La sentencia de primer grado fue proferida el 26 de junio de 2012 (c.1, fls.836-860), dispuso desestimar las excepciones formuladas por las accionadas, declaró a estas civil y contractualmente responsables de los daños y perjuicios sufridos por las demandantes, e hizo su cuantificación de manera concreta; acogió las defensas «no cobertura de perjuicios extrapatrimoniales (perjuicios morales, daño a la vida de relación, como el estético), por parte de la compañía de seguros», y declaró que la aseguradora en calidad de llamada en garantía, estaba obligada a pagar por cuenta de su codemandada, las sumas de dinero fijadas por «daño emergente pasado y futuro, como de los valores de lucro cesante pasado y futuro, al igual que las costas a que la asegurada codemandada fuere condenada», hasta el monto estipulado, sin deducible, debiendo cubrir el saldo la empresa transportadora.



- 3.5. Ambas partes interpusieron recurso de apelación frente al fallo del a-quo, lo sustentaron las actoras y la compañía de seguros demandada.
- 3.6. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, actuando en labores de descongestión, en la sentencia recurrida de manera extraordinaria, confirmó de forma parcial la decisión de la juez a-quo, y la modificó, para efectos de aumentar algunos de los montos de la indemnización reconocida a favor de las lesionadas demandantes, e incluir el «lucro cesante futuro» a favor de Nataly Rodríguez Múnera.
- 3.7. La codemandada Sociedad Transportadora de Urabá S.A., no sustentó la alzada, pero esa situación no tuvo incidencia en el trámite del recurso de casación, en virtud de lo previsto en el inciso 2º artículo 369 ibídem, ya que la decisión del juzgador ad que no fue exclusivamente confirmatoria del fallo de primer grado, pues como se indicó, introdujo modificaciones incrementando el valor de algunos de los factores materia de la indemnización que se le ordenó pagar en el fallo de primera instancia, lo cual la legitimó para la impugnación extraordinaria.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

- 1. Verificó el juzgador de segundo grado la presencia de los presupuestos procesales, y la ausencia de causal de nulidad en la actuación adelantada, por consiguiente procedió a resolver sobre el fondo de la controversia.
- 2. Resaltó como aspectos a examinar, los atinentes a las fallas mecánicas como «fuerza mayon) en la generación del accidente de tránsito; liquidación de los perjuicios morales y fisiológicos o daño a la vida de relación reconocidos a las actoras; lucro cesante pasado y futuro de la accionante Nataly Rodríguez Múnera; cobertura de la incapacidad permanente y temporal de Magdalena Múnera Lopera en la póliza de responsabilidad civil contractual; daños patrimoniales, y exclusión de lucro cesante de la cobertura en el convenio de seguros celebrado entre SOTRAURABÁ y Seguros Colpatria S.A.; perjuicios reconocidos a Carolina Vahos Coronado y a María Magdalena Múnera Lopera, y las agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- 3. Con relación al problema de la «fuerza mayon», citó jurisprudencia de esta Corporación, y sostuvo que la falla en el automotor accidentado «está lejos de configurar una causa extraña» para eximir de responsabilidad a la empresa transportadora, «toda vez que en su condición de guardián de la actividad peligrosa fungía como garante del buen estado de funcionamiento del vehículo, lo que hizo nugatorio catalogar el hecho de imprevisible e irresistible, ya que dicha actividad peligrosa no era ajena a la empresa demandada», hallando ajustado a derecho lo resuelto al respecto por la juez a-quo.
- 4. Al revisar la condena por concepto de perjuicios morales a favor de las actoras, siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, refirió que su tasación correspondía a la discrecionalidad del juez, basado en los principios de reparación integral y equidad, concluyendo que no advertía desafuero en la decisión cuestionada.
- 5. En cuanto al daño a la vida de relación, para su entendimiento jurídico invocó precedentes de esta Corporación y del Consejo de Estado, y luego de reseñar los montos reconocidos por ese concepto, dedujo de los elementos de convicción incorporados, que no había lugar a reconocer tales perjuicios a la señorita Carolina Vahos Coronado, en razón de la recuperación de sus afectaciones, «lo que le ha



permitido reintegrarse o continuar nuevamente con sus actividades rutinarias y profesional».

- 6. Respecto de la indemnización para Nataly Rodríguez Múnera, la halló fundada, según lo verificó al analizar algunas de las pruebas, infiriendo que «padece una afectación que le dificulta la ejecución de sus actividades rutinarias».
- 7. Con relación a la señora María Magdalena Múnera Lopera, con base en la calificación de la incapacidad generada por las lesiones, la declaración de algunos testigos, y su propia versión, plasmada en el interrogatorio de parte a que fue sometida, estableció que procedía indemnizarla en cuanto las «lesiones físicas y psicológicas, así como las perturbaciones funcionales, ocasionadas en su humanidad por el accidente de tránsito, le afectaron con mayor intensidad su vida de relación, trastornando su desenvolvimiento en su entorno personal, familiar o social, al padecer no solo impedimento físico en una de sus manos y pies, sino trastornos en su comportamiento, disminuyendo o anulando su capacidad para realizar actividades vitales que anteriormente realizaba».
- 8. En lo atinente al lucro cesante pasado y futuro para Nataly Rodríguez Múnera, rememoró el entendimiento conceptual y componentes de tales rubros, y para establecer la viabilidad del reconocimiento, tomó en cuenta la afectación de la «dependencia económica» que tenía respecto de su señora madre, como también de la «disminución de su capacidad laboral en 4.75%», aspectos corroborados con algunos testimonios, y la respectiva experticia científica; así mismo, invocó como sustento del «lucro cesante pasado», el artículo 16 de la ley 446 de 1998, al igual que los principios de reparación integral y equidad, aduciendo, que aunque «no estaba probada la actividad laboral en que se desempeñaba la actora, se presume, que como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos habría devengado un salario mínimo (...)».

Encontró un error en el cálculo realizado en la primera instancia, ya que debió abarcar el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente, esto es, 13 de enero de 2004, y la del fallo de segundo grado, tomando como base para efectuar los ajustes, el salario mínimo legal mensual para entonces vigente, el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y utilizando la fórmula «LCC=RA(1+i)n-1 / i», fijó la respectiva condena.

Con relación al «lucro cesante futuro», también lo estimó admisible, y para su tasación en concreto, tomó como parámetros, la incapacidad laboral dictaminada, la fecha de la sentencia definitoria de la apelación, y la vida probable de la lesionada, valiéndose para su cálculo de la fórmula «LCF=RA(1+i)n-1 / i(1+i)n».

- 9. Sobre la cobertura de la incapacidad de María Magdalena Múnera Lopera, en la responsabilidad civil contractual, se abstuvo el tribunal de analizar ese aspecto, aduciendo la falta de autenticación de las copias de los documentos que le servían de sustento, y que por consiguiente, no prestaban mérito probatorio.
- 10. Respecto de los daños patrimoniales, y exclusión del «lucro cesante» de la cobertura del contrato de seguros celebrado entre Sotraurabá S.A., y Seguros Colpatria S.A., se apoyó en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el precepto 84 de la ley 45 de 1990, para resaltar que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales, los cuales conforme a las disposiciones legales, y la abundante jurisprudencia invocada, comprendían no solo el «daño emergente», sino también el «lucro cesante»; por consiguiente, optó por la confirmación de la decisión sobre esos aspectos adoptada



por la juez de primera instancia, al igual que el reintegro por la aseguradora a la asegurada de las costas procesales, cuya condena a esta se le impuso, y de otro lado, la ratificación de la exoneración del pago de los daños extra patrimoniales.

- 11. En punto del daño emergente reconocido a Carolina Vahos Coronado, advirtió no encontrar desacierto en la decisión de primer grado, no obstante corrigió el error hallado en su liquidación, derivado de incluir servicios profesionales de enfermería y cuidados personales, cancelados por un tercero.
- 12. En cuanto a la señora María Magdalena Múnera Lopera, dedujo la incursión en equivocación del juzgador a-quo, en el cálculo del «lucro cesante», y aunque advirtió dificultades probatorias para determinar el porcentaje con base en el cual procedía calcular su monto, tomó en cuenta la actividad por ella desarrollada en alquiler de maquinaria pesada y los ingresos por contratos celebrados en los dos años anteriores al accidente, infiriendo que superaban el salario mínimo legal mensual vigente, según información corroborada por algunos de los testigos.

Ante esa circunstancia, evidenció «la necesidad de ordenar a la parte demandada la restitutio in integrum a favor de la damnificada, para así poner a la perjudicada en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño», y por consiguiente, en aplicación de los principios de equidad y reparación integral, valiéndose del «método de la analogía o comparación, (...) por cuya virtud se toma como referencia (...) el índice de negocios celebrados con anterioridad por la misma parte, en una situación similar a la que existía al momento de producirse el daño», se apoyó en certificaciones sobre convenios realizados en los años 2002 y 2003, para fijar el promedio de horas de alquiler de la maquinaria, y de acuerdo con ello dedujo, que «el ingreso base para la liquidación del lucro cesante, se calculó en \$3'727.820, correspondientes al 20% de \$18'639.10, suma a la cual se extrae el 32.58%, que comprende la pérdida de la capacidad laboral sufrida por la demandante y que debe ser indemnizada (...), lo cual arroja un resultado de \$1'214.523», valor este utilizado para liquidar el «lucro cesante consolidado y el futuro», aplicando las fórmulas matemáticas anteriormente reseñadas.

13. Se abstuvo de revisar la inconformidad frente a las agencias en derecho, con fundamento en el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que solo procedía su cuestionamiento mediante objeción a la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

- 1. El motivo sustento de la acusación, corresponde al consagrado en el numeral 4º artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el cual se estructura por violación al principio prohibitivo de la reformatio in pejus, situación derivada de «[c]ontener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló o la de aquélla para cuya protección se surtió la consulta, siempre que la otra no haya apelado ni adherido a la apelación».
- Así mismo ha de indicarse, que conforme al artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, «[1]a apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones".
- 3. Esta Corporación al estudiar el alcance de los citados preceptos, en el fallo CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. n° 5348, puntualizó:



Mas para que pueda predicarse en casación la violación del principio de la no reforma en perjuicio, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de una sentencia de segundo grado, b) que haya un apelante único, c) que se le haga a éste, en las decisiones que se adoptan en la parte resolutiva, condenas o que se le incluyan cargas que, aún de manera parcial, hagan más desfavorable su situación antes de impugnar la providencia, d) que no exista la facultad excepcional para proceder en contrario por el carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse y, e) que no se trate de revocatoria de sentencia inhibitoria.

- 4. Consta en autos, que tanto las demandantes, como las dos personas jurídicas accionadas, formularon «recurso de apelación» frente al fallo de primer grado, y concedido, fue admitido por el juzgador ad quem, habiéndolo sustentado en tiempo el apoderado de las actoras, así como el mandatario de la codemandada Seguros Colpatria S.A.
- 5. En cuanto a la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., (recurrente en casación), no satisfizo dicha carga procesal, y por lo tanto, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, su impugnación quedó desierta; luego entonces, no tiene la condición de «apelante único» invocada para plantear la causal de casación fundamento de la acusación.
- Además, como las accionantes, al igual que la aseguradora demandada, formularon el «recurso de apelación», y en tiempo lo sustentaron, al tenor del párrafo 1º artículo 357 del citado ordenamiento procesal, el tribunal se encontraba habilitado para resolver sin limitaciones el recurso vertical en mención, porque no se presentaba circunstancia legal alguna que lo impidiera.
- 7. Las precedentes consideraciones permiten establecer la falta de estructuración de la causal invocada como sustento de la acusación, y por lo tanto, se desestima el cargo examinado.

CARGO PRIMERO

- 1. Con sustento en la causal primera de casación del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la violación directa de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio, como también los preceptos 64, (subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890), y 1604 del Código Civil.
- 2. El error jurídico atribuido al Tribunal, deriva según el recurrente de haber sostenido, que la falla mecánica no constituía una causa extraña, en razón de no corresponder a un hecho ajeno o externo a la actividad transportadora ejecutada por la accionada, tal entendimiento se produjo, por la inaplicación de las disposiciones legales señaladas como infringidas.
- 3. Expone la recurrente, que aunque la tesis en cuestión, ha sido sostenida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en el derecho comparado ese criterio ha sufrido modificaciones, por lo que la Corte debe revisar su postura jurídica, a fin de actualizarla con base en argumentos admitidos en países con mayor tradición jurídica.
- 4. Aunque acepta la inadmisibilidad como causa liberatoria de responsabilidad, cuando la fuerza mayor o el caso fortuito provengan del desgaste natural de una pieza o repuesto del automotor siniestrado, o de la ausencia de mantenimiento del mismo, resalta que la situación es diferente cuando «el accidente sucede poco tiempo después de que la pieza que sufrió la falla ha sido satisfactoriamente revisada,



reparada o cambiada», lo cual significa que la empresa transportadora previamente al viaie, ha cumplido con las medidas de cuidado, en procura de evitar el daño, y si a pesar de ello el accidente acontece, el hecho se torna irresistible e inevitable, ya que «lo imprevisible no es lo que [no] haya pasado previamente por la mente del demandado, sino aquello que sucede pese a haberse tomado todas las medidas tendientes a evitar el daño», tesis que estima ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema.

- 5. Sobre ese particular, memora la sentencia de 23 de junio de 2000, rad. 5475, de la cual transcribe algunos apartes, y plantea que de interpretarse de manera literal el fenómeno de la imprevisibilidad, «se podría llegar a extremos irritantes, a fuer que injurídicos, habida cuenta de que una interpretación tan restrictiva haría nugatoria la posibilidad real de que un deudor, según el caso, se libera [ra] de responsabilidad en virtud del surgimiento de una causa a él extraña, particularmente de un caso fortuito o fuerza mayon», y de otro lado, alude a que «en el plano ontológico, todo o prácticamente todo se torna previsible, de suerte que asimilar lo imprevisto sólo a aquello que no es posible imaginar o contemplar con antelación, es extenderle, figuradamente, la partida de defunción a la prenombrada tipología liberatoria, en franca contravía de la ratio que, de antiguo, inspira al casus fortuitum o la vis maion».
- 6. Igualmente, se remite a la sentencia de 29 de abril de 2005, rad. 0829, en la que por regla general se planteó, no aceptar «las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar la responsabilidad»; pero resalta que se mencionó la posibilidad «de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado».
- 7. Así mismo, cita a la profesora francesa, Geneviéve Viney, a quien le atribuye ser defensora de la tesis según la cual, solo la irresistibilidad no imputable a culpa del demandado, es elemento indispensable de causa extraña, y en los párrafos que reproduce, menciona « (...) que algunos de los fallos que han recurrido a la noción de 'causa extraña exclusiva' podían explicarse en realidad por el cuidado de eludir esta condición en algunas hipótesis en las que la irresistibilidad fue demostrada. Constatamos sin embargo, que en los fallos en que la jurisprudencia ya no exige la imprevisibilidad, el evento en causa era a la vez irresistible e inevitable, en el sentido de que, inclusive previsto, el hecho no habría podido impedirse ni sus consecuencias eludidas. En este caso, la corte de casación subordina la exoneración a la condición de que todas las precauciones que exigía la previsión del evento hubieran sido tomadas para evitar los efectos dañinos: 'la irresistibilidad del evento es, por sí sola, constitutiva de fuerza mayor, cuando su previsión no podría permitir el impedimento de los efectos, siempre y cuando el deudor haya tomado todas las medidas requeridas para evitar la realización del evento'».
- 8. Concluye la exposición aseverando, que al sentar el tribunal el principio de que la falla mecánica nunca exonera de responsabilidad, infringió directamente la ley sustancial, por inaplicación de las disposiciones pertinentes, al haber dejado de advertir, que en ciertos eventos, como aconteció en el asunto materia del litigio, «la falla mecánica sí es constitutiva de causa extraña que libera de responsabilidad al demandado, en particular al transportadon».
- 9. Pide casar la sentencia del juzgador de segundo grado, y en sede de instancia, revocar la proferida por la juez a-quo.

CARGO SEGUNDO



- 1. Cimentado en la causal primera de casación prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la violación de manera indirecta de los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio, como también el 64 y 1604 del Código Civil, debido a los errores de hecho manifiestos y trascendentes, cometidos en la valoración de las pruebas, los cuales condujeron al tribunal a omitir dar por demostrada una causa extraña (fuerza mayor), como el origen de los daños sustento de la reclamación por las actoras, dado que la falla mecánica del automotor fue irresistible, inevitable y jurídicamente ajena a la empresa transportadora, por lo que no procedía atribuirle responsabilidad.
- 2. Reprocha el recurrente la pretermisión o apreciación errada de los siguientes medios de convicción:
- a). El croquis del accidente de tránsito, y la providencia contravencional. Refiere que el primer documento lo elaboró un agente de tránsito municipal de Santafé de Antioquia, en el cual se indicó como causa probable del suceso luctuoso, «fallas mecánicas en el sistema de frenos», habiéndose corroborado esa hipótesis en el segundo instrumento aludido, esto es, en la Resolución nº 074 de 7 de abril de 2005 emitida por el Alcalde del mencionado ente territorial, en la cual se dispuso en su numeral primero, «[d]eclarar la existencia o presencia del caso fortuito o fuerza mayor en el proceso contravencional, ocurrido el 13 de enero de 2004», al inferir que «el vehículo de placas TMA 732 sufrió fallas mecánicas en el sistema de frenado».
- b). Las «revisiones técnico mecánicas practicadas al vehículo accidentado», las cuales abarcan del 10 de noviembre de 1999, hasta pocos meses antes de la época del accidente, «dan cuenta del juicioso mantenimiento periódico al cual era sometido el rodante», además de evidenciar que la empresa transportadora «tomó todas las medidas de precaución que le eran exigibles».
- c). Así mismo, la experticia elaborada el 11 de marzo de 2004, por Heriberto Gómez, quien conceptuó que «el sistema de frenos fue el que falló y esa la probable causa del accidente», que el automotor había sido objeto de reparación reciente, por lo que «el caso no se presentó por falta de mantenimiento o mala calidad de los repuestos».
- d). La declaración extra proceso de Aldón de Jesús Morales Merlano, mecánico de profesión, recibida por el Notario de Chigorodó, quien refirió « (...) que tuve en mi taller, en septiembre a diciembre de dos mil tres (2003), el vehículo de placas TMA 731, afiliado a Asotraurabá, (...), haciéndole reparación en general, (...)».
- e). Los testimonios de las siguientes personas, en cuanto los pasó inadvertidos:

Alberto Watstein Muñoz, quien dijo haber trabajado en la reparación del rodante, aseverando que «quedó en estado óptimo como un carro prácticamente nuevo», y respecto del sistema de frenos, indicó, que «los componentes (...), como las mangueras y unos cambios que se le hicieron en la parte delantera de los frenos, y en los frenos en general, el comprensor estaba en buen estado, que es el que produce el aire».

Modesto Antonio Quintero Cardona, persona que también manifestó haber trabajado en las reparaciones al autobús, manifestó en lo pertinente, que «(...) fui el encargado de hacer el rodamiento, la cual constituye el sistema de frenos, lo que es cambio de rodillería, diafragma, bandas y mucho repuesto más para funcionar y todo eso se pidió de primera calidad en Autopartes Ruíz», y el vehículo quedó en buen estado, habiéndose utilizado durante unos quince días antes del accidente, realizando



recorridos «(...) para tramos largos, no sólo aquí en la zona sino que había ido a Arboletes, y el conductor no había expresado ningún deterioro».

Erlin Norbey Vélez Jiménez, quien prestaba el servicio de «ayudante» al momento del trágico suceso, quien ratificó la versión de los anteriores deponentes, habiendo además informado que al hacer cada viaje se revisaba el vehículo automotor, concretamente cuando lo estaban lavando, junto con el conductor Heriberto Osorio, se metían por debajo, y revisaban que todo estuviera en perfecto estado.

- f). Las facturas sobre reparaciones del autobús, que aluden a fechas cercanas a la época del accidente, tales como, 1°,15/10/2003, 9/19/30/12/2003, y 02/01/2004, documentos estos que evidencian el oportuno cuidado y mantenimiento.
- 3. Prosigue la censura con su argumentación, y plantea que de haber apreciado el juzgador de segundo grado las probanzas en mención, habría constatado que «el accidente ocurrió por una falla en el sistema de frenado del vehículo», y que la misma se presentó «a pesar de que el vehículo se encontraba en óptimas condiciones», al haberse «reparado, tanto en sus condiciones físicas como mecánicas, y llevaba menos de 15 días de haber salido del taller cuando ocurrió el accidente»; además de utilizar en los arreglos «repuestos de primera calidad», y de la revisión «antes de la realización de cada trayecto», incluido el viaje iniciado cuando acaeció el accidente, y de otro lado, que el conductor era una persona prudente y diligente; aspectos todos que evidencian la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.
- 4. Invoca jurisprudencia de esta Corporación, donde se mencionó, que en eventos muy especiales, cabía la posibilidad de configurarse «un arquetipo de hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado», que para el caso «la falla mecánica configura un evento jurídicamente externo al demandado, pues este cumplió con los deberes de conducta que le eran exigibles, y en consecuencia, el daño se tornó irresistible e inevitable (características esenciales de la causa extraña en la jurisprudencia y la doctrina contemporáneas)».
- 5. Culmina reflexionando sobre el sentido de la violación de las normas sustanciales, y respecto de la trascendencia de los errores de hecho, para concluir solicitando, casar la sentencia del tribunal, y la Corte en sede de instancia, proceder a revocar el fallo de la juez de primer grado, para en su lugar, desestimar las pretensiones de las demandantes.

CONSIDERACIONES

1. Se ha estimado adecuado conjuntar los dos cargos compendiados con antelación, en cuanto las críticas en ellos planteadas, no resultan contradictorias, sino complementarias, porque a pesar de que en la acusación por violación directa de la ley sustancial, se deben respetar íntegramente las inferencias probatorias del juzgador de segundo grado; en tanto que en el reproche por vía indirecta, basado en error de hecho, se cuestiona la labor de valoración de los medios de convicción; en este caso, en la fundamentación del yerro fáctico no se está fustigando la base fáctica aceptada en el planteamiento del primer cargo, sino que se reclama por la omisión en la apreciación de algunos otros elementos de juicio indicativos de la causa del accidente, como también del estado de mantenimiento y conservación del vehículo automotor siniestrado, los cuales estima la recurrente, que de haber sido tomados en cuenta, habría permitido verificar lo concerniente a la concurrencia de una causa extraña.



- 2. Tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico con incidencia en el ámbito de las referidas acusaciones, señalar que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.
- 3. Frente al tema de la «fuerza mayor o caso fortuito», resulta elocuente memorar lo expuesto en fallo CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, en el que se sostuvo:
- Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir' (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzquen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar 'ligado al agente, a su persona ni a su industria' (sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de 'un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración' (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T.II. cap.VII. pág. 68).

SENTENCIA SUSTITUTIVA



- 1. El fallo de reemplazo comprenderá la reforma a la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia del tribunal, para excluir el «lucro cesante futuro» reconocido a Nataly Rodríguez Múnera, en virtud de alcanzar éxito parcial el cargo primero de la demanda de casación.
- 2. Igualmente, como consecuencia de la prosperidad parcial del cargo tercero fundamento de la impugnación extraordinaria, habrá de modificarse lo resuelto por el juzgador de segundo grado en el numeral cuarto de su sentencia, en cuanto a eliminar el mayor valor o incremento reconocido por concepto de «lucro cesante consolidado y futuro», a favor de María Magdalena Múnera Lopera, y mantener la condena que por ese factor de indemnización impuso el juzgado de primera instancia.
- 3. No es el caso, por sustracción de materia, proceder a estudiar el «recurso de apelación» formulado por la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., porque no satisfizo la carga procesal contemplada en el parágrafo 1º del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia».
- 4. Sobre ese particular consta en el proceso, que ante el juzgado de primera instancia, la sociedad transportadora accionada, se limitó a manifestar la interposición del referido medio de impugnación, y recibido el expediente en el tribunal, a pesar de impartirse el trámite pertinente, que implicó la admisión de la apelación, y luego el traslado a las partes para alegar, no allegó en tiempo escrito alguno para la respectiva sustentación.

Y a pesar de que con posterioridad al fallo de segundo grado, solicitó la nulidad de lo actuado, aduciendo irregularidades en el traslado en cuestión, la misma fue denegada por el magistrado ponente, mediante auto de 26 de septiembre de 2013 (c.6, fls.103-107), y por consiguiente, no obtuvo la habilitación de la oportunidad para cumplir con la referida carga procesal.

- 5. De otro lado, pertinente resulta señalar, que no obstante las dos accionadas, esto es, la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., y Seguros Colpatria S.A., haber interpuesto «recurso de apelación», en razón de no existir entre ellas «litisconsorcio necesario», sino «litisconsorcio facultativo», la sustentación realizada por la aseguradora no suple la omisión de la empresa transportadora demandada, porque de acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en el ámbito procesal, «[1]os actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros», y esa situación no cambia por el hecho de que la compañía de seguros también intervenga como llamada en garantía, dado que conforme al inciso 3º artículo 56, aplicable por remisión del artículo 57 ibídem, la misma se considera litisconsorte del sujeto procesal que solicitó su citación, bajo la misma modalidad en mención, esto es, de «litisconsorcio facultativo o voluntario».
- 6. En todo caso, habrá de tenerse en cuenta, que como consecuencia de no haber sustentado la mencionada demandada el «recurso de apelación», de conformidad con el parágrafo 1º artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, se produjo la deserción del mismo.
- 7. En cuanto a las costas procesales con relación al trámite del recurso de casación, al tenor del último inciso del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, dado que prosperan dos de las acusaciones, habrá de exonerarse a la recurrente de su pago.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- Casar parcialmente la sentencia de 20 de agosto de 2013, proferida en desarrollo de funciones de descongestión, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dentro del proceso ordinario promovido por Carolina Vahos Coronado, María Magdalena Múnera Lopera, y Nataly Rodríguez Múnera, contra la Sociedad Transportadora de Urabá S.A., y Seguros Colpatria S.A., que también interviene como llamada en garantía.

Segundo.- En consecuencia, reformar el citado fallo del Tribunal de la siguiente manera:

a). El numeral «tercero» quedará como a continuación se indica:

«Modificar el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, el cual quedará así: 'Cuarto: Se condena a la (...) [Sociedad] Transportadora de Urabá S.A. 'SOTRAURABÁ', a pagar la señora Nataly Rodríguez Múnera: por lucro cesante consolidado (...) [\$4'337.354]. Por daños fisiológicos o a la vida de relación: \$8'500,500. Por daño moral \$11'334.000. En total son: [veinticuatro millones ciento setenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$24'171.854)]'».

b).- El numeral «cuarto» tendrá el siguiente texto:

«Modificar el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia, el cual quedará así: -'Quinto: Se condena a la (...) [Sociedad] Transportadora de Urabá S.A. 'SOTRAURABÁ', a pagar a la señora María Magdalena Múnera Lopera: [según el fallo de primera instancia de 26 de junio de 2012, por lucro cesante pasado y futuro: \$283'718.532]. Por daños fisiológicos o vida de relación: \$10'200.350. Por daño moral: \$8'500.500. En total son: [trescientos dos millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos ochenta y dos pesos (302'419.382)]'».

Tercero.- Los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia de segundo grado, quedan conforme al texto que allí aparece.

Cuarto.- No imponer condena en costas en el trámite del recurso de casación.

Quinto.- Devolver el expediente al tribunal de origen.

Cópiese y notifiquese

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PRUEBAS

Documentales I.

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas dentro del presente procedimiento que nos ocupa, las siguientes:

- 1. Permiso de protección temporal LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR.
- 2. Permiso de protección temporal LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ.
- 3. Permiso de protección temporal MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- 4. Permiso de protección temporal MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI.
- 5. Registro Civil de Nacimiento LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ
- 6. Registro Civil de Nacimiento MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- 7. Registro civil de defunción del señor JOSE GREGORIO FERNANDEZ RODRIGUEZ, padre de la menor.
- 8. Informe de Accidente de tránsito y croquis.
- 9. Historia clínica.
- 10. Dictamen Médico Legal 24 de abril 2023.
- 11. Dictamen Médico Legal 26 de julio 2023.
- 12. Dictamen Médico Legal 22 de febrero 2024.
- 13. Dictamen Pérdida de Capacidad Laboral 03 de septiembre de 2024.
- 14. Consulta SPOA.
- 15. Video del accidente.
- 16. Expediente Penal.
- 17. Póliza de responsabilidad civil LGK783.
- 18. Reclamación
- 19. Radicación de reclamación
- 20. Ofrecimiento por Parte de la Aseguradora
- 21. Reconsideración.
- 22. Radicación de Reconsideración.
- 23. Ofrecimiento por Parte de la Aseguradora.
- 24. Solicitud de Conciliación
- 25. Radicación de Solicitud de Conciliación
- 26. Acta de no conciliación 1829-2024
- 27. Acta de Declaración Fines Extraprocesales FRANMARY CAROLINA CASERES AZUAJE.
- 28. Acta de Declaración Fines Extraprocesales YUSMARY COROMOTO AZUAJE IDALGO.
- 29. Permiso de protección temporal YUSMARY COROMOTO AZUAJE IDALGO.
- 30. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- 31. Poder LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR.
- 32. Poder de la menor LUHANNA ISABELLA FERNANDEZ SAEZ.
- 33. Poder MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ.
- 34. Poder MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI.
- 35. Petición a seguros ALLIANZ SEGUROS S.A pidiendo información del propietario del vehículo de placas LGK783.
- 36. Gmail de petición a seguros ALLIANZ SEGUROS S.A pidiendo información del propietario del vehículo de placas LGK783.
- 37. Petición a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio pidiendo información del agente de tránsito.
- 38. Gmail de petición a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio pidiendo información del agente de tránsito.

II. Interrogatorio de Parte:



- Solicitó citar a la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.011.950, en calidad de conductor del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente o mediante sobre cerrado, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar al momento del accidente de tránsito a efectos de obtener prueba de confesión sobre los mismos.
- Solicitó citar a la señora NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, en calidad de propietario del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente o mediante sobre cerrado, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar al momento del accidente de tránsito a efectos de obtener prueba de confesión sobre los mismos
- Solicitó citar a ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la señora BELEN AZPURUA DE MATTAR, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería No. 324.238 de, o a <u>quien haga sus veces</u>, como aseguradora del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar al momento del accidente de tránsito a efectos de obtener prueba de confesión sobre los mismos.

III. Declaración de Parte:

- Solicitó citar al señor LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, persona mayor de edad, identificada con la PPT No 4.743.374 de Bogotá D.C, como víctima del accidente de tránsito, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente o mediante sobre cerrado, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar al momento del accidente de tránsito a efectos de obtener prueba de confesión sobre los mismos.
- Solicitó citar a la señora MARYINI KIRIMER FERNANDEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad identificada con PPT No 4.752.964 de Bogotá D.C, como víctima indirecta, por los perjuicios generados en ocasión al accidente de tránsito, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente o mediante sobre cerrado, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar de los perjuicios generados, debido a las lesiones que le quedo a su padre de crianza el señor LEOPOLDO ALONZO CORTES DEL VILLAR.
- Solicitó citar a la señora MAYRA LISSETT RODRIGUEZ UZCATEGUI, persona mayor de edad identificado con PPT No 4.759.781 de Bogotá D.C, como víctima indirecta, por los perjuicios generados en ocasión al accidente de tránsito, para que absuelva el cuestionario que se le formulara en audiencia, verbalmente o mediante sobre cerrado, sobre los hechos del proceso, tales como tiempo, modo y lugar de los perjuicios generados, debido a las lesiones que le quedo a su pareja el señor LEOPOLDO ALONZO CORTES DEL VILLAR.

IV. Testimoniales:

Le solicito se sirva ordenar la recepción del testimonio de las siguientes personas mayor de edad, con el objeto de que depongan sobre los hechos de la demanda tales como: circunstancias y perjuicios generados por el accidente de tránsito, que permitan



establecer el grado de responsabilidad de los daños ocasionados a mi poderdante LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, quien se localiza por mi intermedio o a su correo electrónico a continuación:

JAVIER CASTRO VARELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.220.898, celular No. 3124483413 dirección Manzana 93 A Casa 3 Barrio Reliquia testigo que va a corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permite establecer los hechos y perjuicios generados en ocasión del accidente de tránsito siendo conducente y pertinente esta prueba para la demanda.

V. Perito o Testigo quien realizó el informe de tránsito:

Le solicito se sirva Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio para citar a el agente JONATHAN STEVEN GIRALDO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.086.127 y número de placa 161-209 según el Informe de Accidente de tránsito, este agente realizó el informe de tránsito, hecho que puede permitir establecer el grado de responsabilidad, siendo conducente y pertinente esta prueba en la demanda.

VI. DE OFICIO:

Se requiere a la persona jurídica aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, identificada con NIT. 860.026.182-5, representada legalmente por la señora **BELEN AZPURUA DE** MATTAR, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Extranjería No. 324.238 de, o <u>a quien haga sus veces,</u> como aseguradora del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, esto con el fin de que informen los siguientes datos personales del propietario: NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, por lo que es necesario se requiera alleguen:

> Nombre completo Cédula de ciudadanía Dirección incluyendo ciudad Correo electrónico Número celular

Se requiera a la persona Natural señora NATALYA SALAZAR RINCON persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.711.861, o quién haga sus veces, en calidad de propietaria del vehículo tipo Campero de placas LGK783 marca MITSUBISHI modelo 2023, esto con el fin de que informe los siguientes datos personales del conductor: LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007.011.950 por lo que es necesario se requiera alleguen:

> Nombre completo Cédula de ciudadanía Dirección incluyendo ciudad Correo electrónico Número celular

Solicito su señoría se sirva requerir a la secretaría de movilidad de tránsito y transporte de Villavicencio, para que informe los datos personales de la persona

Líneas de Atención al Cliente



natural JONATHAN STEVEN GIRALDO GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.086.127 y número de placa 161-209, quien realizó el informe de tránsito No A001562760, a efectos de lograr una efectiva notificación.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Comedidamente, bajo la gravedad de juramento, estimo que el monto de los perjuicios materiales causados a mi poderdante, por la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito es la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$55.126.676) MCTE., discriminados en el respectivo acápite.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo del Lucro Cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

a). Edad del lesionado al momento de los hechos: 30 años. b). Por consiguiente, su vida probable es de 50.3 años, según las tablas de Supervivencia o Vida probable en Colombia (Resolución No 1555 de 2010 - Superintendencia Financiera) c) un ingreso de un salario mínimo mensual legal vigente, que a la fecha del accidente de tránsito correspondía a una suma inferior a la actual, motivo por el cual se liquida conforme al año 2024 que es de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) MCTE., el cual se procede a liquidar de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral fruto del accidente de tránsito ocasionado el 14 del mes de abril del año 2023.

Ra = 1.300.000 * 20.15%

Ra = 261.950

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

S: Ra (1+i)n-1

S: Es la indemnización a obtener

Ra: Es la renta actualizada

I: Interés puro o técnico: 0.004867

N: número de meses que comprende el período indemnizable

N: número de meses = 16.23

 $S = Ra (1+i)^{n-1}$ Ι

S= 4.412.713

S: Es la indemnización a obtener

LUCRO CESANTE FUTURO

N= número de meses período indemnizable: 603,6 - 16.23 = 587.37

 $S = Ra (1+i)^{n-1} 0.35781562$ ((1+i)n 0.00660848864

S = 50.713.963

LUCRO CESANTE DEJADO DE PERCIBIR DEL SEÑOR:

Líneas de Atención al Cliente



LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR \$55.126.676

Nota: No se discrimina la estimación de los perjuicios morales por mandamiento expreso del artículo 206, inciso 6, del Código General del Proceso:

"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

COMPETENCIA Y CUANTIA

Tanto por la cuantía del negocio, que estimo por el valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$198.126.676) MCTE., como la clase de proceso, y el lugar donde acaeció el hecho generador de la responsabilidad civil que se reclama sea indemnizada (poder), y de conformidad con el artículo 25 No 6 del Código General del Proceso.

CLASE DE PROCESO

Proceso declarativo de que trata el Código General del proceso, en su Capítulo I.

ANEXOS

Acompaño a este escrito de los correspondientes poderes para actuar, lo relacionado en el capítulo de pruebas documentales, solicitud de conciliación y acta de no acuerdo conciliatorio y las copias del traslado y del archivo.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado demandas ni solicitudes de conciliación con fundamento en los hechos consignados en el presente escrito.

Igualmente por medio de este acápite se da cumplimiento al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, manifestando que de la persona natural la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, como parte demandada podrá ser notificado al número telefónico 3115490359, celular 3158431245, 0 al correo electrónico <u>valentinatorrado0317@gmail.com</u> y <u>valentinatorrado17@gmail.com</u> se desconoce dirección ya que no da información vía telefónica y en el informe de transito, tampoco existe información, y NATALYA SALAZAR RINCON, como parte demandada podrá ser notificado al número telefónico 3185895636 correo electrónico: salazarrinconnatalya@gmail.com del correo electrónico se obtuvo mediante llamada telefónica, se desconoce dirección de notificación física, por lo cual se pidió que se requiera de oficio a la compañía aseguradora demandada, en el entendido del contrato de seguro, por otro lado, las direcciones de correo electrónico de las personas jurídicas se obtuvieron en razón a sus Certificados de Existencia y Representación Legal.

NOTIFICACIONES

En su defecto la señora LAURA VALENTINA TORRADO GOMEZ, como parte demandada podrá ser notificada al número telefónico 3115490359, o al celular 3158431245 se desconoce dirección de domicilio de notificación y correo electrónico es valentinatorrado0317@gmail.com o valentinatorrado17@gmail.com

Líneas de Atención al Cliente

@gygasesoriajuridica
/gygasesoriajuridica



NATALYA SALAZAR RINCÓN, como parte demandada podrá ser notificado al número telefónico 3185895636 y correo electrónico: salazarrinconnatalya@gmail.com se desconoce dirección de notificación del domicilio, por lo cual se está a la espera de dirección que aporte la compañía aseguradora del vehículo, dado el vínculo contractual existente, previo requerimiento de oficio.

ALLIANZ SEGUROS S.A, podrá ser notificado en la Carrera 13 A No. 29 – 24 en la ciudad de Bogotá D.C. Tel: 5188801 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.

La parte demandante, LEOPOLDO ALONZO CORTEZ DEL VILLAR, solicitó se realice al número de celular 3142796598 y a la dirección Calle 22 sur 19 A 38 Este Barrio Kirpas en la ciudad de Villavicencio, correo cortezleopoldo42@gmail.com

Quien firma este escrito las recibirá en la Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 1202 Edificio Comité de Ganaderos. Villavicencio - Meta. Cel: (8) 6630693 - 3212967811 - 3213710512 -3118585492. E-MAIL: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com.

Atentamente,

DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA

C.C. No 1.121.859.235 de Villavicencio T.P. No. 258.229 del C.S. de la J.

